

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-146/2019

ACTORES: VICTORIA LUIS
CALIXTO, SAULO FRANCISCO
MACARIO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por
Victoria Luis Calixto, Saulo Francisco Macario y Ulises
Suárez Chimal, quienes se ostentan como Presidenta
Municipal, Regidor Único y representante legal,
respectivamente, del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz,
los cuales controvierten la sentencia de doce de julio de dos
mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz
en el juicio ciudadano TEV-JDC-444/2019.

En la sentencia impugnada se ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los Agentes y Subagentes del citado Municipio, y en consecuencia cubrir dicho pago a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio electoral.	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia	7
I. Decisión.....	7
II. Marco normativo.....	8
III. Caso concreto	11
IV. Conclusión	14
RESUELVE.....	14

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por la actora y los actores, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quienes promueven el presente medio de impugnación lo hacen como representantes del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, aprobó, en sesión de cabildo, la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales en las diversas congregaciones de ese Municipio, para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornada electiva. En diversas fechas - dos de abril, tres de abril, cuatro de abril, cinco de abril, seis de abril y treinta de abril- tuvieron verificativo las elecciones para el cargo de Agentes y Subgentes Municipales, por el método de consulta popular, donde, entre otros ciudadanos, resultaron ganadoras y ganadores los actores en el juicio primigenio.

3. Toma de protesta. El primero de mayo de dos mil dieciocho, tomaron protesta los Agentes y Subagentes Municipales de las diversas congregaciones del Ayuntamiento referido.

4. Impugnación ante el tribunal local. El trece de mayo del dos mil diecinueve, los siguientes ciudadanos en sus calidades de Agentes y Subagentes Municipales, presentaron ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio para la protección de los derechos político electorales, al que se le asignó la clave alfanumérica TEV-JDC-444/2019.

Ciudadano o ciudadana	Calidad	Ranchería y/o Congregación
Santos Hernández Hernández	Agente	Naranjal
Leonel Hernández Juana	Agente	Apetlaco
Valentín Francisco Hernández	Subagente	La Soledad
Félix Galván Emilio	Subagente	El Coyol
Juan Tolentino Rufino	Subagente	Xalame
Juan Luis Tolentino	Agente	Chintipan
Fidel Rayón Antonio	Subagente	Nuevo Chintipan
Armando Dionisio Ángeles	Agente	Tierra Colorada
Bulmaro López Tolentino	Subagente	La Mina
Atanasio Marín Rojas	Agente	La Jabonera
Florentino Toribio Soto	Subagente	Texca chiquito
Anastasio Vicente Hipólito	Subagente	Arroyo Grande
Justino Hernández Ricardi	Subagente	La Guitarra
Aurelio Arteaga Figueroa	Agente	San José Naranjal

5. Resolución impugnada. El doce de julio del dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el medio de impugnación TEV-JDC-444/2019, donde declaró fundado el agravio hecho valer por los actores en esa instancia, referente a la omisión del pago de remuneraciones a los Agentes y Subagentes, y

parcialmente fundado el agravio respecto a la cuantía de la remuneración.

6. Efectos de la resolución impugnada. Los efectos de la sentencia dictada en el medio de impugnación local fueron los siguientes.

- a. Pago retroactivo a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, para todos los Agentes y Subagentes del Municipio de Tlachichilco, Veracruz.
- b. Fijar el monto de la respectiva remuneración.
- c. Modificar el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, donde se deberá precisar la categoría, el o la titular y el monto de las percepciones que recibirán las Autoridades Administrativas Auxiliares de ese municipio.

II. Juicio electoral.

7. Presentación de demanda. El veinte de julio, Victoria Luis Calixto, Saulo Francisco Macario y Ulises Suárez Chimal, en su calidad de Presidenta Municipal, Regidor Único y representante legal, todos del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, promovieron el presente juicio.

8. Turno. El mismo día la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, ordenó integrar el expediente **SX-JE-146/2019**, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de los Agentes y Subagentes pertenecientes al Municipio de Tlachichilco, Veracruz; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales

se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa. Asimismo, cuando la improcedencia sea notoria, la demanda se desechará de plano.

15. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión del actor.

16. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

17. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en

materia electoral, ya que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

19. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no previene la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,² de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.³

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

² La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

24. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-141/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-119/2019, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables. En ese supuesto sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, lo que en especie no acontece en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

27. Los Agentes y Subagentes de diversas Congregaciones y Rancherías correspondientes al Municipio de Tlachichilco, Veracruz, controvirtieron la omisión del Ayuntamiento de entregarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos.

28. El Tribunal responsable declaró fundado el agravio y ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de una remuneración, que no fuera menor a un salario mínimo en favor de todos los Agentes y Subagentes municipales y cubrir dicho pago a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

29. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, el Regidor Único y el representante legal; los cuales promueven en representación de dicha autoridad municipal, quienes sostienen que la sentencia impugnada viola el principio de proporcionalidad, toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre refiere en su numeral 11 que, la congregación será la demarcación territorial que actuará como auxiliar del Ayuntamiento, con un Agente municipal, siempre y cuando el o los centros poblacionales rebasen los dos mil quinientos habitantes; señala que la sumatoria de los habitantes que conforman las congregaciones que encabezan los actores en la instancia primigenia tienen una población de nueve mil sesenta y siete habitantes, motivo por el cual, solamente deberían ser cuatro ciudadanos los que funjan como Agentes municipales, lo que le genera

agravio al principio de representación por proporcionalidad de habitantes y territorialidad.

30. Refiriendo también que, si el número de treinta y cinco Agentes municipales no se corrige a cuatro, se estaría dañando la hacienda municipal.

31. Así, la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

32. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local **–TEV-JDC-444/2019–** fue el Ayuntamiento, al ser el encargado de administrar los recursos que integren la Hacienda Municipal, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que al ser la Presidenta Municipal, el Regidor Único y el representante legal del Ayuntamiento quienes promueven el presente juicio electoral, es decir, tres personas en representación del Ayuntamiento, estas **carecen de legitimación activa** para promover, por ser, precisamente, la autoridad responsable en los juicios locales.

33. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a alguno de los integrantes del Ayuntamiento o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a los actores.

IV. Conclusión

34. El Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, por conducto de Victoria Luis Calixto, Presidenta Municipal; Saulo Francisco Macario, Regidor único; y Ulises Suárez Chimal, representante legal fungió como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

35. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

36. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su demanda, **de manera electrónica**

o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal,

SX-JE-146/2019

Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ESTEBAN RAMÍREZ JUNCAL